

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	DIEGO HERNÁN GONZÁLEZ QUIJANO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00641-01
TEMA	RECURSO DE QUEJA
DECISIÓN	SE DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD Y SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE NEGÓ LA NULIDAD PROPUESTA POR LA APODERADA DE LA DEMANDADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 210

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

AUTO No. 109

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto DIEGO HERNÁN GÓNZALEZ QUIJANO solicita que se declare la ilegalidad del despido que realizó la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI en adelante USACA, al

considerar que no medió autorización judicial para su despido, puesto que ostentaba fuero sindical al ser vocal de la junta directiva de SIPRUSACA, solicita que se reintegre al cargo de docente u otro de igual o superior categoría de la universidad, y se condene a su favor el pago de salarios que hubiere dejado de percibir.

En el tránsito del proceso la apoderada judicial de la USACA solicita dos medidas procesales, que dieron lugar a los recursos de queja que se resolverán en esta providencia, así:

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Previo a entrar a las consideraciones de la decisión, se tiene que se admitió el recurso de queja y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, sin que en ese término se presentaran alegatos.

2.1. RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

La apoderada judicial de la **USACA** solicitó a la juez de instancia que se suspendiera el proceso por prejudicialidad de conformidad al art. 161 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS; dijo que, al estarse tramitando el proceso 76001310501420130087201 en una Sala de decisión homologa de este Tribunal a cargo del magistrado Carlos Alberto Carreño Raga, en el cual indica que se está definiendo cuál es la junta directiva de SIPRUSACA, por lo que considera que la condición o no de aforado se establece es en aquel proceso.

La juez de instancia negó la solicitud de suspensión aduciendo que aquel proceso es independiente al que ella está decidiendo propuesto por DIEGO HERNÁN GONZÁLEZ en contra de la USACA, por lo que consideró que era innecesaria la suspensión del proceso, advirtiéndole que más bien, la solicitud la tenía como una maniobra dilatoria del proceso.

Esa decisión la sostuvo al decidir el recurso de reposición que presentó la apoderada de la **USACA**, y no concedió el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, al considerarlo no susceptible de alzada, ante lo cual se interpuso el recurso de queja.

Entonces, procede la Sala a resolver ese recurso de queja. La apoderada judicial de la USACA considera que el auto que decide sobre la suspensión del proceso es interlocutorio, que por tanto, es susceptible de apelación.

La Sala considera que el auto que negó la suspensión del proceso no es apelable. En razón a que no se encuentra enlistado en el art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, ni en el art. 321 del CGP aplicable a este trámite por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, al estarse resolviendo la solicitud de la recurrente con fundamento en el numeral 1° del art. 161 del CGP que refiere a la suspensión por prejudicialidad, y en este último tampoco se dispone que el auto que decida sobre ello sea apelable, pues no está enlistado en las norma.

De acuerdo a lo anterior, la Sala tiene por bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **USACA** contra el auto que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

2.2. RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TRAMITÓ Y NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada judicial de la **USACA** seguida de la solicitud de suspensión del proceso, también interpuso un incidente de nulidad de todo lo actuado con fundamento en los numerales 3° y 4° del art. 133 del CGP, al respecto indicó que la juez incurrió en causales de nulidad al haber continuado el proceso cuando se está frente a una causal de suspensión legal del proceso y al haber reconocido personería jurídica a dos apoderados de SIPRUSACA y permitir que ambos intervinieran en el proceso.

La Juez negó la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, al considerar que no se configura ninguna causal legal de nulidad, en consideración a que ella como juez es la que tiene la facultad de suspender o no el proceso por prejudicialidad, lo cual no encontró necesario, por tanto, el proceso debe continuar; y en cuanto al reconocimiento de personería jurídica a dos apoderados de SIPRUSACA adujo que con ello se está es garantizando el derecho de defensa del sindicato, esto en contexto a que esa agremiación cuenta con varias juntas directivas y representantes legales.

La apoderada judicial de la USACA contra el auto que negó el incidente de nulidad propuesto, presentó el recurso de queja “*por no haberse tramitado en debida forma la solicitud de nulidad*”, pues considera que de conformidad al art. 137 del CGP, la Juez debió haber corrido traslado por el término de tres días, y luego sí decidir. Reiteró que contra la decisión procedía el recurso de queja.

Respecto al recurso de queja presentado contra el auto que negó la nulidad, la Sala lo considera improcedente. Puesto que según el art. 68 del CPTSS modificado por el art. 52 de la Ley 712 de 2001, el

recurso de queja procede es “*contra la providencia del juez que deniegue el de apelación*”, lo cual no sucedió en este caso, porque el auto que recurrió en queja la apoderada judicial de la USACA es el que negó el incidente de nulidad, y respecto del cual, la apoderada no presentó el recurso de apelación, por lo cual la juez no tuvo ocasión de concederlo o no.

Por tanto, se considera improcedente el recurso de queja presentado contra el auto que negó un incidente de nulidad.

En suma, se decidirá estimar bien denegado el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la USACA contra el auto que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, y se declarará improcedente el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la USACA contra el auto que negó un incidente de nulidad.

Finalmente, no se condenará en COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI -USACA- contra el auto que negó la

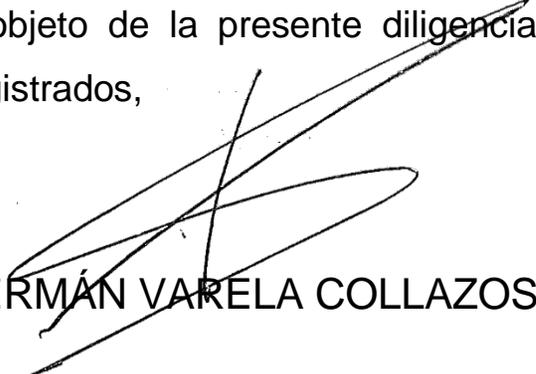
suspensión del proceso por prejudicialidad, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI -USACA- contra el auto que negó el incidente de nulidad propuesto.

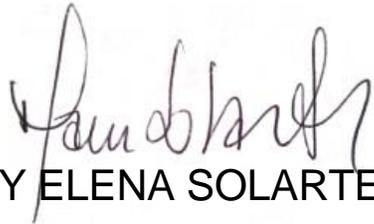
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae8c5ffab54bc62ca6661b011839a3186fc9719137e0f5eb7e448dfffc4815**

Documento generado en 31/05/2023 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>